

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 332-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 12 de mayo de 2017, el Consorcio Servicios por Resultados SPR “JABERSTRATEGIA S.A.” (en adelante, “**Consortio SPR**”) presentó una acción subjetiva en contra de la Coordinadora General Administrativa Financiera (e) de la Secretaría Nacional de la Administración Pública (en adelante “**SNAP**”), de la Secretaria Nacional de la Administración Pública y del Procurador General del Estado, mediante la cual impugnó la resolución No. SNAP-030-2017 emitida el 27 de abril de 2017 por la Coordinadora General Administrativa Financiera (e) de la SNAP<sup>1</sup>. El proceso fue signado con No. 17811-2017-00519.
2. En sentencia de 22 de abril de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**TDCA**”) aceptó la demanda, declaró la nulidad de la resolución impugnada con todos los efectos propios de la misma y dispuso que la administración pública revise los últimos productos recibidos, los valide y liquide económicamente. Inconforme con esta decisión, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República interpuso recurso casación.
3. El 30 de agosto de 2021, el conjuerz nacional de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación. Mediante sentencia de 21 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**la Sala**”) rechazó el recurso de casación.<sup>2</sup>
4. El 19 de enero de 2023, Edison Alejandro Reyes Sánchez, en calidad de procurador judicial del secretario general jurídico de la Presidencia de la República (en adelante, “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra de la sentencia de 21 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

### 2. Objeto

---

<sup>1</sup> A través de esta resolución, la SNAP declaró la terminación unilateral de un contrato de consultoría para la implementación de la ventanilla única virtual de trámites para varias instituciones del Estado, celebrado entre la Secretaría Nacional de la Administración Pública y el Consorcio Servicio por Resultados - SPR. Además, se requirió que el Consorcio Servicio por Resultados - SPR pague a la Secretaría Nacional de la Administración Pública la cantidad de USD 654.421,46 como valores adeudados.

<sup>2</sup> La Sala de Corte Nacional consideró que no se demostró la falta de aplicación de los artículos 100 del Código Orgánico Administrativo; ni la errónea interpretación del artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

<sup>3</sup> La demanda de la acción extraordinaria de protección y el expediente de origen fueron presentados en la Corte Constitucional el 10 de febrero de 2023.

5. La decisión judicial impugnada mediante esta acción es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución (en adelante, “CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

### **3. Oportunidad**

6. La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 19 de enero de 2023, mientras que la sentencia de la Sala fue emitida el 21 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **5. Pretensión y sus fundamentos**

8. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
9. En primer lugar, considera que la Sala incurrió en un vicio motivacional de incoherencia porque *“no se puede argumentar que la causal quinta del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, [...] tiene una relación directa con la prueba y la verdad procesal para luego decir que dicho análisis es PROSCRITO de la misma causal y se cita una ponencia dogmática CONTRARIA a la explicación del Juzgador”*. De acuerdo con la entidad accionante, no es posible entender si la causal rechazada por la Sala debía o no estar relacionada con la prueba y los *“hechos fácticos”* del proceso.
10. Adicionalmente, la entidad accionante alega que la Sala incurrió en un vicio motivacional de insuficiencia. Al respecto, sostiene que la sentencia no explicó cómo decide rechazar la causal aplicada en el recurso de casación ni cómo el caso aplicado por Presidencia de la República carece de sustento fáctico. Según la entidad accionante, la Sala no aplicó ni analizó las causales establecidas en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, sino que se limitó a señalar como este caso se refiere a un yerro *“in iudicando”*. Con relación a este cargo, también menciona que incluso cuando la Sala pretende explicar de manera puntual el caso invocado en el recurso de casación, *“no dice nada sobre la falencia recursiva casacional, pues, solo CITA la norma y no hace una reflexión real motivacional sobre su cita”*.
11. En cuanto a la relevancia del problema jurídico planteado, la entidad accionante menciona que el pronunciamiento sobre el vicio motivacional de incoherencia permitiría frenar actuaciones de juzgadores que fallan de manera subjetiva e indiscriminada. Adicionalmente, con relación al supuesto vicio de insuficiencia, la entidad accionante sostiene que la relevancia consiste en evitar que las sentencias limiten derechos al no cumplir con los estándares motivacionales mínimos establecidos por la Corte Constitucional.
12. Sobre la base de esta exposición, la entidad accionante solicita a este Organismo que se deje sin efecto la sentencia impugnada por haber vulnerado la garantía de motivación. Como medidas de

reparación, solicita que se disponga la tramitación de la acción a través de juzgadores diferentes a los observados y que se dispongan “*otras medidas que considere la Corte Constitucional*”.

## 6. Análisis

13. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
14. El primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección consiste en que “*exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
15. Con relación a este requisito de admisibilidad, esta Corte ha señalado que un cargo tiene una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes elementos:
  - [1]. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*
  - [2]. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*
  - [3]. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)*<sup>4</sup>.
16. En cuanto al cargo referido en el párrafo 9 *ut supra*, la entidad accionante establece como tesis una vulneración de la garantía de motivación debido a un vicio de incoherencia. Como base fáctica, la entidad accionante da entender que la Sala habría incurrido en una contradicción, porque el razonamiento empleado para descartar el caso quinto del artículo 268 no permitiría entender si aquel vicio casacional debe estar relacionado con la prueba y los hechos del proceso, o no. Sin embargo, este Tribunal no identifica una explicación jurídica que muestre por qué a criterio de la entidad accionante esta supuesta argumentación contradictoria vulneró sus derechos de manera directa e inmediata. Es decir, de la lectura del cargo no se colige por qué los criterios de fondo de la judicatura accionada, habrían vulnerado el derecho al debido proceso en perjuicio de la entidad accionante. Por lo tanto, a criterio de este Tribunal, el cargo no reúne una argumentación completa.
17. Por otra parte, de acuerdo con el cargo referenciado en el párrafo 10 *ut supra*, la accionante manifiesta que la Sala se pronuncia de manera insuficiente respecto de la aplicación del caso quinto del artículo 268 del COGEP. Al respecto, explica los términos con los cuales la autoridad accionada se pronuncia sobre este caso, pero considera que es insuficiente por no haber realizado un análisis individualizado de las causales establecidas en el referido artículo. Sin embargo, a criterio de este Tribunal, la entidad accionante no justifica cuál de estas causales resultaba pertinente para la sustanciación de fondo del caso, ni por qué la falta de pronunciamiento sobre alguna de ellas, ocasionó una vulneración directa de su derecho al debido proceso. De esta manera, el Tribunal tampoco considera que el cargo satisface los estándares de argumentación exigidos por la Corte Constitucional.
18. Por último, sin perjuicio de que los cargos expuestos no presentan una argumentación completa, en atención a los argumentos sobre la relevancia del caso expuestos por la entidad accionante, este Tribunal no considera que la admisión del presente caso permitiría establecer o corregir precedentes

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

judiciales relacionados con la garantía de motivación que no hayan sido tratados de manera exhaustiva previamente, ni que el caso permita solventar una violación grave o sentenciar sobre asuntos de interés o relevancia nacional, de acuerdo con lo exigido en el artículo 62.8 de la LOGJCC.

19. En vista de que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

### **7. Decisión**

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. **332-23-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la unidad judicial de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**